

cillo en Fuenlabrada (Madrid), y número de identificación fiscal A-28627446.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Calamares o potas enteros, congelados:
 - 1.1 De la especie «lolligo», P. E. 03.03.71.
 - 1.2 De la especie «omnastrephes sagittatus», P. E. 03.03.73.1.
 - 1.3 De la especie «illux», P. E. 03.03.75.1.
 - 1.4 Pota de las demás especies, P. E. 03.03.77.1.
2. Tubos de calamares o potas, congeladas, con su piel, aletas y puntas:
 - 2.1 De la especie «omnastrephes sagittatus», P. E. 03.03.73.2.
 - 2.2 De la especie «illux», P. E. 03.03.75.2.
 - 2.3 Pota de las demás especies, P. E. 03.03.77.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Plato precocinado, denominado «Calamares a la romana» (anillas de pota o calamar rebozadas y prefritas), congelado y envasado, con un contenido en pota o calamar del 50 por 100, posición estadística 16.05.50.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto a exportar se darán en cuenta de admisión temporal 168,68 kilogramos de la mercancía 1 o, alternativamente, 90,09 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas que se indican:

Para la mercancía 2: 18 por 100 por la posición estadística correspondiente a la mercancía importada, 39 por 100 por la posición estadística 05.05.00 y 4,5 por 100 por la posición estadística 16.05.50.1.

Para la mercancía 2: 18 por 100 por la posición estadística correspondiente a la mercancía importada, 20 por 100 por la posición estadística 05.05.00 y 8,5 por 100 por la posición estadística 16.05.50.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones, particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que es más conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análoga condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportados, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonia Ruiz Ugiero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24379 ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido tereftálico puro y monoetilenglicol y la exportación de politereftalato de etilenglicol e hilos y fibras sintéticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido tereftálico puro y monoetilenglicol y la exportación de politereftalato de etilenglicol e hilos y fibras sintéticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», con domicilio en Via Augusta, 197 199, Barcelona-21, y NIF A 09010571.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido tereftálico puro, P. E. 29.15.51.1.
2. Monoetilenglicol, P. E. 29.04.81.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Politereftalato de etilenglicol, preparado para el moldeado o extrusión (gránulos de poliéster), P. E. 39.01.52.1.

II. Hilos de alta tenacidad (seccillos de una tenacidad superior a 50 c/N tex e hilos cableados de una tenacidad superior a 53 c/N tex), de poliéster, P. E. 51.01.27.

III. Hilos continuos sintéticos, texturados, de poliéster, de los siguientes títulos:

- III.1 Igual o inferior a 14 tex, P. E. 51.01.29.
- III.2 Superior a 14 tex, P. E. 51.01.30.

IV. Hilos continuos sintéticos, sin texturar, de poliéster, de los siguientes títulos:

- IV.1 Hilos parcialmente orientados (hilos denominados POY), P. E. 51.01.32.
- IV.2 Igual o inferior a 14 tex, P. E. 51.01.34.
- IV.3 Superior a 14 tex, P. E. 51.01.38.

V. Hilos torcidos o cableados, de la siguiente torsión:

- V.1 Con torsión superior a 50 v/m, igual o inferior a 14 tex, P. E. 51.01.41.
- V.2 Con torsión superior a 50 v/m, superior a 14 tex, P. E. 51.01.42.

VI. Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, pelnar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliéster, P. E. 56.01.13.

VII. Cable de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, P. E. 56.02.13.

VIII. Fibras textiles sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura, de poliéster, P. E. 56.04.13.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos indicados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 93 kilogramos de mercancía 1 (32 por 100) y 40 kilogramos de mercancía 2 (9,5 por 100).
- Productos II, III, IV, V, VI, VII y VIII: 95 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100) y 41 kilogramos de mercancía 2 (10 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas, entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», según Real Decreto 421/1978, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), y Ordenes de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979, 5 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), 19 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), 2 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), 28 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), 12 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) y 28 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24380 ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes planos y en rollo, estaño y cinc, y la exportación de flejes, bobinas, chapas, tubos de hierro o acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes planos y en rollo, estaño y cinc, y la exportación de flejes, bobinas, chapas, tubos de hierro o acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», con domicilio en Baracaldo (Vizcaya), calle Carmen, 2, y NIF A-48-00048-7, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes planos (planchón), de más de 1.000 kilogramos de peso y entre 150 y 250 milímetros de espesor, laminados:

1.1. De hierro o acero no especial, con una composición química máxima de 0,24 por 100 C, 1,30 por 100 Mn, 0,10 por 100 Si, 0,04 por 100 P, 0,05 por 100 S, 0,10 por 100 Al; P. E. 73.07.21.1.

1.2. De hierro o acero especial sin aleación, con una composición química máxima de 0,30 por 100 C, 1,50 por 100 Mn, 0,45 por 100 Si, 0,04 por 100 P, 0,04 por 100 S, 0,10 por 100 Al, 0,09 por 100 Nb, 0,09 por 100 V, 0,09 por 100 Zr; P. E. 73.07.21.2.

2. Desbastes en rollo para chapas (coils), de hierro o acero, de las mismas composiciones químicas máximas que las mercancías 1.1 y 1.2:

2.1 De una anchura superior a 0,5 e inferior a 1,5 metros, destinados al relaminado:

2.1.1 De 4,75 a 8 milímetros de espesor, P. E. 73.08.03.

2.1.2 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, P. E. 73.08.05.

2.1.3 De 1,5 a 3 milímetros de espesor, P. E. 73.08.07.

2.2 De una anchura superior a 0,5 e inferior a 1,5 metros, no destinados al relaminado:

2.2.1 De 4,75 a 9 milímetros de espesor, P. E. 73.08.21.

2.2.2 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, P. E. 73.08.25.

2.2.3 De 1,5 a 3 milímetros de espesor, P. E. 73.08.29.

2.3 De anchura comprendida entre 1,5 y 1,725 metros:

2.3.1 De 4,75 a 9 milímetros de espesor, P. E. 73.08.41.

2.3.2 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, P. E. 73.08.45.

2.3.3 De 1,5 a 3 milímetros de espesor, P. E. 73.08.49.

3. Estaño, con un contenido mínimo en Sn del 99,8 por 100:

3.1 En bruto y en lingote, sin alear, P. E. 80.01.11.

3.2 En bruto y en lingote, aleado, P. E. 80.01.15.

3.3 En ánodo, P. E. 80.06.00.2.

4. Cinc en bruto y en lingote:

4.1 Sin alear, P. E. 79.01.11.

4.2 Aleado, P. E. 79.01.15.